

**21327 RESOLUCION de 28 de septiembre de 1994, de la Dirección General de la Energía, por la que se hacen públicos los nuevos precios máximos de venta de gas natural para usos industriales.**

La Orden del Ministerio de Industria y Energía de 13 de mayo de 1994, por la que se modifica la estructura de tarifas y los precios de los suministros de gas natural para usos industriales, establece los precios máximos para los suministros de gas natural a usuarios industriales, en función de los costes de referencia de sus energías alternativas.

En cumplimiento de lo dispuesto en la mencionada Orden, y con el fin de hacer públicos los nuevos precios de gas natural para usuarios industriales,

Esta Dirección General de la Energía ha resuelto lo siguiente:

Primero.—Desde las cero horas del día 1 de octubre de 1994, los precios máximos de venta, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido, de aplicación a los suministros de gas natural para usos industriales, serán los que se indican a continuación:

1. Tarifas industriales para suministros de gas natural por canalización, de carácter firme.

1.1 Tarifas industriales para consumos diarios contratados superiores a 12.500 termias:

Término fijo		Término energía F <sub>3</sub>				
Abono F <sub>1</sub> Ptas/mes	Factor de utilización F <sub>2</sub> Ptas/[m <sup>3</sup> (n)/día mes] (*)	A Ptas/te	B Ptas/te	C Ptas/te	D Ptas/te	E Ptas/te
21.300	67,2	1,4287	1,5194	1,8328	1,9711	2,7786

(\*) Para un poder calorífico de 10 te (PCS)/m<sup>3</sup>(n).

Al término energía F<sub>3</sub> la empresa suministradora aplicará, de acuerdo con la Orden de 13 de mayo de 1994 citada anteriormente, los siguientes descuentos por cada termia consumida en exceso sobre:

Diez millones de termias/año: 0,60 por 100.

Veinticinco millones de termias/año: 1,02 por 100.

Cien millones de termias/año: 2,14 por 100.

1.2 Tarifas industriales para consumos diarios contratados inferiores a 12.500 termias:

Tarifa	Aplicación	Término fijo — Pesetas/mes	Precio unitario del término energía — Pesetas/termia
F <sub>AP</sub>	Suministros alta presión	21.300	2,7427
F <sub>MP</sub>	Suministros media presión	21.300	3,0427

2. Tarifas industriales para suministros de gas natural por canalización, de carácter interrumpible:

Tarifa: I. Precio del gas (pesetas/termia): 1,6395.

3. Tarifas industriales para suministros de gas natural licuado (GNL), efectuados a partir de plantas terminales de recepción, almacenamiento y regasificación de GNL:

Tarifa: P. S. Precio del GNL (pesetas/termia): 2,6435.

Segundo.—Las facturaciones de los consumos correspondientes a los suministros de gas natural por canalización medidos por contador, relativas al período que incluya la fecha de entrada en vigor de esta Resolución o, en su caso, de otras Resoluciones anteriores o posteriores relativas al mismo período de facturación, se calcularán repartiendo proporcionalmente el consumo total correspondiente al período facturado a los días anteriores y posteriores a cada una de dichas fechas, aplicando a los consumos resultantes del reparto los precios que correspondan a las distintas Resoluciones aplicables.

Tercero.—Las empresas concesionarias del servicio público de distribución y suministro de gas natural para usos industriales adoptarán las medidas necesarias para la determinación de los consumos periódicos efectuados por cada uno de sus clientes, a efectos de proceder a la correcta aplicación de los precios de gas natural a que se refiere la presente Resolución.

Cuarto.—Los precios de aplicación para los suministros de gas natural licuado, señalados en la presente Resolución, se aplicarán a los suministros pendientes de ejecución el día de su entrada en vigor, aunque los pedidos correspondientes tengan fecha anterior. A estos efectos, se entiende como suministros pendientes de ejecución aquellos que no se hayan realizado a las cero horas del día de entrada en vigor de la presente Resolución.

Madrid, 28 de septiembre de 1994.—La Directora general, María Luisa Huidobro y Arriba.

**21328 RESOLUCION de 28 de septiembre de 1994, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos, Impuesto General Indirecto Canario excluido, aplicables en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias a partir del día 1 de octubre de 1994.**

Por Orden de 3 de mayo de 1991, previo Acuerdo de Consejo de Ministros de la misma fecha, se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, modificado posteriormente por Orden de 18 de junio de 1993, previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, de 17 de junio de 1993.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden,

Esta Dirección General de la Energía ha resuelto lo siguiente:

Desde las cero horas del día 1 de octubre de 1994, los precios máximos de venta al público en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias de los productos que a continuación se relacionan, Impuesto General Indirecto Canario excluido, serán los siguientes:

1. Gasolinas auto en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasolina auto I.O. 97 (súper) .....	76,9
Gasolina auto I.O. 92 (normal) .....	73,9
Gasolina auto I.O. 95 (sin plomo) .....	75,3

2. Gasóleo en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasóleo A .....	57,2

Lo que se hace público para general conocimiento.  
Madrid, 28 de septiembre de 1994.—La Directora general, María Luisa Huidobro y Arriba.

**21329** RESOLUCION de 28 de septiembre de 1994, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos, aplicables en el ámbito de la península e Islas Baleares a partir del día 1 de octubre de 1994.

Por Orden de 6 de julio de 1990, previo Acuerdo de Consejo de Ministros de la misma fecha, se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos en el ámbito de la península e islas Baleares, modificado posteriormente por Orden de 18 de junio de 1993, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, de fecha 17 de junio de 1993.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden, Esta Dirección General de la Energía ha resuelto lo siguiente:

Desde las cero horas del día 1 de octubre de 1994, los precios máximos de venta al público en el ámbito de la península e Islas Baleares de los productos que a continuación se relacionan, impuestos incluidos, en su caso, serán los siguientes:

1. Gasolinas auto en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasolina auto I.O. 97 (súper) .....	108,7
Gasolina auto I.O. 92 (normal) .....	105,2
Gasolina auto I.O. 95 (sin plomo) .....	106,4

El precio de las gasolinas auto para las representaciones diplomáticas que, en régimen de reciprocidad, tengan concedida la exención del Impuesto sobre Hidrocarburos, será el que resulte de restar al precio aplicable, el tipo del citado impuesto vigente en cada momento.

2. Gasóleos A y B en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasóleo A .....	83,9
Gasóleo B .....	51,1

3. Gasóleo C:

a) Entregas a granel a consumidores directos de suministros unitarios en cantidades iguales o superiores a 3.500 litros. ....	45,2
b) En estación de servicio o aparato surtidor.	48,1

A los precios de los productos a que hace referencia esta Resolución, les serán de aplicación los recargos máximos vigentes establecidos para los mismos por forma y tamaño de suministro.

Lo que se hace público para general conocimiento.  
Madrid, 28 de septiembre de 1994.—La Directora general, María Luisa Huidobro y Arriba.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**21330** ORDEN de 29 de septiembre de 1994 por la que se establecen ayudas para la retirada de artes de enmalle fijo constituidas por redes de monofilamento a los buques españoles que ejercen su actividad al amparo del acuerdo CEE-Marruecos en aguas bajo soberanía o jurisdicción marroquí.

El Reglamento (CEE) 3954/92, del Consejo, de 19 de diciembre, relativo a la celebración del Acuerdo sobre las relaciones en materia de pesca marítima entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Marruecos, y por el que se adoptan disposiciones para su aplicación, regula el ejercicio de la actividad pesquera de la flota comunitaria en aguas de soberanía o jurisdicción del Reino de Marruecos.

El Protocolo anejo al Acuerdo establece las posibilidades pesqueras concedidas anualmente por Marruecos a los barcos de la Unión Europea dentro de los límites fijados por categoría o modalidad de pesca en las fichas técnicas anejas al Protocolo, así como las condiciones técnicas para su ejercicio.

La modalidad pesquera de palangre, regulada en la ficha técnica número 4, autoriza, en lo referente a las artes de pesca, el palangre, la red de enmalle fija y el trasmallo, no estableciéndose en la misma ninguna limitación a la dimensión de las artes ni figurando el o los materiales que se pueden utilizar en la confección de las redes autorizadas.

No obstante, y aunque a nivel comunitario no existe prohibición alguna de empleo de redes de monofilamento, la normativa marroquí establece, para los barcos que operan en sus aguas, la prohibición de dicha modalidad de pesca a partir del 1 de octubre de 1994.

La aplicación de esta normativa por parte de Marruecos ha puesto de manifiesto la conveniencia de establecer la posibilidad de que los armadores de los buques que ejercen su actividad en el marco del Acuerdo CEE/Marruecos, afectados por la prohibición de empleo de las artes de monofilamento, puedan acogerse a las ayudas que a tales efectos establece la presente Orden, con el fin de articular más adecuadamente la normativa establecida y el ejercicio de la actividad pesquera en dicha modalidad.

En su virtud, dispongo:

### Artículo 1. Objeto.

El objeto de la presente Orden es posibilitar a los armadores de los buques que ejercen su actividad en el marco del Acuerdo CEE/Marruecos el acceso a las modalidades de ayuda que se establecen para la retirada de las artes de enmalle constituidas por redes de monofilamento.